



NEUQUÉN, 19 de diciembre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PAILLALUQUEN JORGE PATRICIO C/ PEDRAZA QUIRINALI BERNARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES**" (JNQLA3 EXP 474047/2013) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El juez de primera instancia no hace lugar a la demanda en su mayor extensión, pero condena al demandado a entregar los certificados de trabajo, consignando todo el periodo por el cual el actor laborara.

En base a ello impone las costas en un 30% a cargo de la demandada y en un 70% a cargo del actor.

Contra este pronunciamiento se alza la demandada.

Sostiene que su parte reconoció la antigüedad a los efectos indemnizatorios, pero que se encuentra imposibilitado de confeccionar los certificados por los periodos en los cuales el actor no trabajara bajo sus órdenes directas.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y se queja de la imposición de costas.

Sustanciados los agravios, no son contestados.

2. Ahora bien, he sostenido con relación a los certificados en supuestos de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la LCT, coincidiendo con Hierrezuelo, que "*...hay precedentes en los cuales se exime al deudor solidario de la obligación de entregar el certificado de trabajo y servicios, pero no de las multas y sanciones derivadas del incumplimiento del empleador. Consideramos que una persona no puede responder*

solidariamente como consecuencia de un incumplimiento que nunca tuvo.

De ahí, que si la extensión de condena no rige para el deudor solidario en materia de certificados de trabajos y constancia documentada, tampoco deberían responder solidariamente por la indemnización prevista por el art. 45, ley 25.345 (Adla, LX-E, 5552), ni por las astreintes que eventualmente se le impongan al empleador (Grisolía, Julio Armando - Hierrezuelo, Ricardo Diego "Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo", AbeledoPerrot, 2ª edición, abril de 2010, pp. 427/428)..." (cfr. La solidaridad laboral y el art. 80 de la L.C.T., Hierrezuelo, Ricardo D. Publicado en: LA LEY 17/08/2011, 9 LA LEY 2011-D, 635).

Así y como señalara la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, en voto del Dr. Guibourg: "En lo que respecta a la entrega del certificado de trabajo, es criterio de este Tribunal que la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. no constituye a los empleados de los contratistas en empleados directos de la principal, motivo por el cual mal podría estar obligada a entregar las certificaciones de trabajo. Al no haber sido la principal empleadora del actor en sentido estricto, sino en caso de prosperar la pretensión de éste, sólo responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, no puede hacer entrega de los certificados porque carece de los elementos necesarios para su confección y dicha conclusión se proyecta necesariamente a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 (en sentido análogo, SD Nro. 72.581 del 23.10.96, en autos "Massoni, Héctor José y otros c/ Giannivelli, Héctor René y otro", SD Nro. 89210 del 31.10.2007 "Russo, Silvia Elena c/ Arcatel S.A. y otro", del registro de esta Sala)..." (cfr. Gramuglia, Anunciación c. Telecom Argentina S.A. y otro 17/02/2009 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/18722/2009)..." (cfr. entre otros, "ARIAS

HECTOR MOISES C/ ESPEJO CLAUDIO ALFREDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" JNQLA3 EXP 467654/2012).

Sin embargo, entiendo que este supuesto es diferente.

3. Tal como sostiene Correa, "...reiteradamente se ha observado en doctrina que la relación de trabajo se halla calificada por cierta "dureza" que le hace perdurar no obstante los cambios a que se somete en el curso de su vida, y que la figura del patrono no reviste la esencialidad personal e insustituible que caracteriza a la del trabajador. **De modo que la sustitución del empleador es posible sin que el vínculo se extinga, adquiriendo el sucesor la misma posición jurídica que ocupaba el cedente...**"

Y agrega más adelante: "En los casos de sustitución de empleador en cambio, no se transfiere un crédito o deuda aisladamente, ni siquiera un complejo de créditos o deudas, sino en realidad un emplazamiento o "status" jurídico dentro de una relación cuyo objeto trasciende el de aquellas obligaciones y derechos, debiendo tenerse presente que ese "status" comprende además cargas, poderes y deberes jurídicos, es decir un conglomerado de posiciones activas y pasivas... Creemos por ello que la noción técnicamente apropiada es la de novación subjetiva o subrogación de uno de los sujetos, lo que implica que al reemplazar al originario quien se incorpora al vínculo ocupa y desempeña su rol..."

"...Los términos del art. 225, LCT ("... el contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente...") descartan una extinción y nacimiento de nuevo vínculo...En nuestro parecer, la producción de este efecto no requiere de una disposición expresa de la ley, porque puede inferirse como secuela jurídica del acuerdo para la transferencia o de la muerte del empleador. **Ambos acontecimientos originan una sucesión de personas en el "status" de empresario y consecuentemente, en tanto dicha**

calidad comprende la de empleador –dado que sin el concurso de la mano de obra no es factible la continuidad del emprendimiento–, es claro que el sucesor adquiere automáticamente la condición de empleador...La disposición legal apunta pues a clarificar este efecto jurídicamente lógico resguardando los intereses del trabajador, a la vez que descarta el concurso de su voluntad para la eficacia de la subrogación..."(cfr. Aspectos de la novación subjetiva de la relación laboral, Correa, Oscar A. Publicado en: DJ1991-1, 129Cita Online: AR/DOC/3503/2006).

3.1. La cita anterior tiene como objetivo, resaltar la diferencia sustancial que encuentro entre este supuesto y el de la solidaridad, en punto a la obligación de entrega de certificados.

Tal como lo transcribiera más arriba, el fundamento por el cual el deudor solidario no puede ser condenado a la entrega de certificados radica en la circunstancia de no ser el empleador.

Pero en este caso, sí lo es: el contrato de trabajo no se extingue y continúa con el adquirente, por lo que el sucesor debe asumir todas las obligaciones laborales de la transmitente al momento de la transferencia.

De allí que, más allá de los registros a su cargo, deba otorgar la certificación contemplando todo el periodo de antigüedad, no siendo óbice para ello, que no pueda acceder por el sistema informático impositivo: debió requerir a su cedente, las constancias relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales anteriores, en tanto, como señaláramos, en estos supuestos, el vínculo laboral no se extingue.

No escapa a mi conocimiento que al no haber efectuado los aportes correspondientes, por ser relativos a periodos

anteriores a la cesión, no podrá –en principio– emitir y generar la Certificación a través de dicho sistema.

Sin embargo, más allá de que dicha circunstancia puede ponderarse a los efectos de conceder un plazo más amplio que el que comúnmente se otorga para la entrega de las referidas certificaciones, ello no lo exime de efectuar todas las tramitaciones necesarias a los efectos de dar cumplimiento a su obligación.

4. En mérito a estas razones, entiendo que la solución dada en la instancia de origen debe ser confirmada.

No sólo por la existencia de posturas discordantes en doctrina y jurisprudencia, sino por el hecho de que la contraria no ha intervenido en esta instancia, las costas de Alzada serán en el orden causado.

En cuanto a las costas de la instancia de origen, en atención al modo en que la cuestión fuera resuelta, entiendo que se ajusta a los términos de la decisión.

En punto a los honorarios, toda vez que la parte no es beneficiaria de los mismos, carece de legitimación para su cuestionamiento.

MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso deducido por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios del letrado interviniente en el 25% de lo que le corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA